



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101951 00** formulada por **EDGAR ALFONSO BAQUERO TRUJILLO** contra **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 2003-00674**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala 30 del 9/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por *Edgar Alfonso Baquero Trujillo*, representado por su abogado contra el *Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe*, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

1.1.- Ante el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito, se inició el proceso declarativo 2003-00674 de Javier Méndez Castillo, versus, Edgar Alfonso Baquero Trujillo, expediente remitido con posterioridad al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión, hoy el homólogo Cincuenta y Uno.

1.2.- Finiquitado el litigio ordinario, se dio apertura a la ejecución de las costas a favor de la parte demandante y el 9 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante el trámite coercitivo.

1.3.- El 9 de marzo de 2020, fundado en la existencia de unos depósitos judiciales, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.

1.4.- El accionante, el 7 de julio de 2020, solicitó el Juzgado encartado, hiciera el envío de los oficios con la cancelación de las cautelas, bajo las reglas del Decreto 806 del mismo año. Petición reiterada mediante memoriales del 21 de septiembre, 6 de noviembre de 2020, 20 de enero,

19 de abril y 22 de junio de 2021, sin que, a la presentación de la tutela, se hayan remitido las aludidas comunicaciones.

## **2.- Pretensión**

Con fundamento en lo anterior, procura el amparo de la garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito, remitir los oficios en cumplimiento de lo ordenado en proveído del 9 de marzo de 2020, esto es, el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso 2003-00674.

## **3.- Trámite y Respuesta de las Convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose, notificar al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito, la vinculación de los intervinientes dentro proceso 2003-00674 y al Juzgado Treinta y Nueve, homólogo; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** El Juez Treinta y Nueve Civil del Circuito, solicitó ser desvinculado del trámite constitucional por cuanto, en cumplimiento de los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 22 de julio de 2015, el legajo fue remitido al Juzgado Octavo Civil de Descongestión, hoy Cincuenta y Uno Civil del Circuito.

**3.3.-** El funcionario titular del Juzgado 51 Civil del Circuito, se pronunció anunciando que, en efecto, el proceso 2003-00674 impetrado por Javier Méndez Castillo contra Edgar Alfonso Baquero Trujillo, cursó en ese despacho y se encuentra terminado; dada la congestión judicial, se escanearon primigeniamente los expedientes en trámite y luego, los ya finiquitados, no obstante, con el advenimiento de la tutela, se remitieron los oficios de cancelación de las medidas cautelares, superándose así, la situación que dio origen al reclamo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Corresponde a este Tribunal, analizar si en el sub judice, los funcionarios accionados han vulnerado las garantías constitucionales cuyo amparo se reclama.

**5.1.-** Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, debe verificarse la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o u observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

*“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”<sup>1</sup>*

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

**5.2.-** Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>2</sup> .*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>2</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

*“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>3</sup>*

**5.3.-** Efectivamente, en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito, una vez notificado del auto admisorio de la acción de tutela, fueron elaborados los oficios de levantamiento de medidas cautelares y remitidos a la parte interesada para lo de su incumbencia.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, encontrándose en trámite el amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues el despacho accionado, en acatamiento a lo ordenado en el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, elaboró y remitió al gestor, los oficios reclamados, configurándose así, un hecho superado.

Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

### **III.- DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada Edgar Alfonso Baquero Trujillo contra el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**Magistrada**



**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Magistrada**